

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

VER PROVIDENCIAS

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 15 DE DICIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2021-00042-00	Verbal otorgamiento título de propiedad	Deicy González Rosero		PONE EN CONOCIMIENTO-OFICIA A ENTIDADES	15/12/2021	PRINCIPAL
2	2021-00195-00	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAROLD ALBERTO ARENAS GUERRA.	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO	15/12/2021	MEDIDAS
3	2021-00209-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	15/12/2021	PRINCIPAL

4	2021-00209-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS	15/12/2021	MEDIDAS
5	2021-00223-00	VERBAL PERTENENCIA	PEDRO BENJAMIN CRIOLLO DIAZ	JAIRO CRIOLLO ROSERO E INDETERMINADOS	NO REPONE AUTO- ORDENA ARCHIVO	15/12/2021	MEDIDAS
6	2021-00243-00	MATRIMONIO	GUSTAVO ADOLFO CRUZ POSSO y JEIMY TATIANA GONZALEZ PEREZ		RECHAZA SOLICITUD	15/12/2021	PRINCIPAL
7	2021-00258-00	EJECUTIVO.	COOTEP	WILMER GEOVANI BOLAÑOS TORO	INADMITE DEMANDA	15/12/2021	PRINCIPAL
8	2021-00262-00	EJECUTIVO.	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	KAREN ANDREA QUINAYAS MASIAS Y OTRO	INADMITE DEMANDA	15/12/2021	PRINCIPAL
9	2021-00263-00	EJECUTIVO.	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S.	INADMITE DEMANDA	15/12/2021	PRINCIPAL
10	2021-00264-00	REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR	BANCOLOMBIA S.A.	ASIS OBRAS Y SERVICIOS SAS	INADMITE DEMANDA	15/12/2021	PRINCIPAL

11	2021-00265-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A	MARIA ROCIO RODRIGUEZ CADENA	INADMITE DEMANDA	15/12/2021	PRINCIPAL
12	2021-00266-00	EJECUTIVO.	CSI – GOURMET S.A.S	KAREN YELITZA LOZADA RINCON	INADMITE DEMANDA		PRINCIPAL
13	2017-00241-00	EJECUTIVO.	COOPERATIVA COOTEP	IRMA LILIANA YELA ERAZO	PONE EN CONOCIMEINTO RESPUESTA		MEDIDAS
14	2019-00123-00	EJECUTIVO	EDITH GLADIS CARDONA GUTIÉRREZ	MARÍA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR	PONE EN CONOCIMEINTO RESPUESTA		MEDIDAS
15	2019-00166-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS ANDRADE GOMEZ.	ORDENA OFICIAR INSPECCIÓN POLICÍA PUERTO ASÍS		MEDIDAS
16	202-00154-00	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Davilco Montoya Rocha	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		PRINCIPAL
17	2020-00175-00	EJECUTIVO.	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS		PRINCIPAL

18	2021-00007-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	RUBEN DARIO ARIZTIZABAL OSSA	RECONOCE SUBROGATARIO LEGAL		PRINCIPAL
19	2021-00033-00	EJECUTIVO.	YANED PATRICIA GONZALEZ MORALES	JANET CAICEDO DÍAZ.	AGREGA DILIGENCIAS		MEDIDAS
20	2021-00033-00	EJECUTIVO.	YANED PATRICIA GONZALEZ MORALES	JANET CAICEDO DÍAZ.	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN- REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO		PRINCIPAL
21	2021-00267-00	EJECUTIVO.	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA		PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS-. SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1507

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 1306 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia por no subsanarse en debida forma.

DEL RECURSO

Los argumentos que vierte el apoderado de la parte demandante para sustentar su súplica se resumen así:

Indica que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, su mandante no se encontraba en Puerto Asís sino en un lugar de difícil acceso en el que se imposibilitaban la comunicación por celular o Internet, circunstancia que le imposibilitó indagarle sobre lo solicitado por el despacho en el numeral 3° del auto interlocutorio No 1241 de fecha 02 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar *“las circunstancias de modo y la fecha exacta en que inició la posesión, con la intención de hacerse dueño el señor PEDRO BENJAMÍN CRIOLLO DÍAZ”*. Indica que teniendo en cuenta que esas preguntas podían absolverse en la inspección judicial donde se debe practicar el interrogatorio exhaustivo a las partes, consideró oportuno *“hacerle ver ello a su señoría como así lo hice en el escrito subsanatorio, esperando la comprensión suya en el sentido de tener en cuenta la región en que se (sic) vivimos en esta zona sur del Putumayo, específicamente en la zona rural de Puerto Asís donde las comunicaciones son casi imposibles por no decir nulas en la zona rural”*. Finalmente, señalando que el 21 de noviembre pasado pudo comunicarse con su mandante, hace un recuento sobre las circunstancias en que el demandante inició la posesión pacífica e ininterrumpida del bien objeto de las pretensiones. Reitera que apelando al “sentido de comprensión” del despacho, no esperaba el rechazo de la demanda en la medida en que la información requerida podía obtenerse directamente del demandante en el interrogatorio de parte y de esta manera no sacrificar el derecho sustancial frente al derecho formal. Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque íntegramente el auto interlocutorio N° 1306 de fecha 17 de noviembre de 2021, y en consecuencia se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso se presentó en término acorde a lo establecido en el Inc. 3°, Art. 318 del C.G.P., por lo que es viable su estudio sin necesidad de traslado, por no encontrarse notificada la contraparte.

Los artículos 82 al 89 del C.G.P., constituyen el marco normativo que determina los requisitos que debe cumplir una demanda para su admisión, siendo los establecidos

en el artículo 82 en comento los que son comunes a toda demanda, exigencias que fueron ampliadas con la expedición del Decreto 806 del 2020 en su artículo 6º.

En el auto del interlocutorio N° 1241 del 02 de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda, se enlistaron como aspectos a corregirse:

“1. Debe aclararse si se pretende la suma de posesiones, o si como sustento de las pretensiones, se pretende únicamente hacer valer la posesión material que dice ostentar el señor PEDRO BENJAMÍN CRIOLLO DÍAZ desde el año 1977.

2. Si se pretende la suma de posesiones, deberá indicarse la forma o título a través del cual se despoja el demandado de la posesión para entregarla al demandante.

3. Deben indicarse las circunstancias de modo y la fecha exacta en que inició la posesión, con la intención de hacerse dueño, del señor PEDRO BENJAMIN CRIOLLO DÍAZ.”

Dentro del término concedido por el artículo 90 del C.G.P., esto es, los cinco (05) días siguientes a la emisión del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante aportó escrito subsanatorio; sin embargo, en el mismo no se acató cabalmente lo requerido en el numeral 3º del auto citado, como quiera que en este punto el recurrente se limitó a referir que la posesión material puede establecerse por medio de testigos y que en todo caso inició en enero de 1977, pero sin aportar información alguna sobre las circunstancias de modo en que inició la posesión de su mandante, requisito exigido en virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., y por la especial importancia que reviste en el tipo de acción que se adelanta, razón por la cual no puede, como lo pretende el apoderado, ser objeto de “indagación” posterior, pues es la demanda precisamente la base para el desarrollo del proceso judicial.

El despacho comprende las dificultades de conectividad que refiere el recurrente, y es sabido que en diferentes zonas del país aún existen limitaciones para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero estas circunstancias no justifican el incumplimiento por parte de usuarios y litigantes, de las cargas procesales que le son propias, y son necesarias para acceder a la administración de justicia implorada al Estado.

Aunado a lo anterior, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y como lo determina el Art. 117 del Estatuto Procesal, los términos son perentorios e improrrogables, por lo que agotados los plazos concedidos conforme al ordenamiento jurídico sin que se adelanten la cargas procesales impuestas, se siguen las consecuencias determinadas en la ley, que para el caso en estudio fue el rechazo de la demanda, al no corregirse los defectos acusados por el juzgado en el término legalmente establecido. Adicionalmente, debe resaltarse que la imposibilidad de obtener la información, que ahora se plantea en el recurso, no fue puesta en conocimiento del despacho al momento de subsanar la demanda, donde, valga decir, el abogado se limitó a discrepar cada uno de los fundamentos de la inadmisión, para finalmente no acatar a cabalidad lo allí dispuesto.

Así las cosas, como la decisión atacada encuentra sustento normativo, y la información solicitada en el auto inadmisorio es relevante para el trámite procesal respectivo, no es dable acceder a la reposición deprecada, manteniéndose la

decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanado acorde a lo indicado en el auto que la inadmitió.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 1241 del 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Dispóngase el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e3f0b7b891bce3e963470f8105da8b78dbac0ce00d3f085b80e7f5308494b0**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1526

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Con auto del 25 de noviembre del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados a la solicitud de matrimonio, decisión que fue notificada por estados y a los correos electrónicos jeitao1408@gmail.com y riken.cruz@gmail.com, sin embargo, no se aportó corrección alguna en el término legal, razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil formulada por GUSTAVO ADOLFO CRUZ POSSO y JEIMY TATIANA GONZALEZ PEREZ, conforme lo referido.

Segundo: Una vez efectuado lo anterior, realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0547ce67c6076f70f1997872c92661e61c86d978c1651b8a78cd08e1020ddf9**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1527

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiunos.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

Si conforme se indica en los hechos, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas el 20 de noviembre de 2020, y en esa fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, deben aclararse las pretensiones, puesto que se pretende el cobro de intereses corrientes entre el 20 de noviembre de 2020 y el 20 de agosto de 2021, cuando en ese periodo, acorde a lo antes indicado, el acreedor había hecho exigible la totalidad de la obligación, al declarar vencido anticipadamente el plazo por la mora del deudor.

Debe presentarse la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

1. INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de COOTEP, al abogado FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 69.006.670 y tarjeta profesional 165.181 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5681874d256213d16d82faee45e081f475b9c35d27053cf945ef3a5402fbc3ff**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1537

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se hace la manifestación exigida por el inc. 2º art. 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los ejecutados y la forma como se obtuvieron.
2. Debe indicarse la nomenclatura de la dirección física de los demandados, o señales particulares del lugar que permitan dar con su ubicación.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2381a0e21bb8b4226ebf8325bedf09a1d609c2bd3887e128959952273f0f0301**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1538

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Los hechos son confusos: en el No. 3, se indica que por el pagaré 459410333 los demandados adeudan \$25.315.858 “más intereses corrientes y moratorios”, pero en el hecho No. 5 se hace referencia a \$21.285.060,65. Igual acontece en el hecho No. 10, donde se indica que por el pagaré 557021068 adeudan la suma de \$29.166.667 “más intereses corrientes y moratorios”, pero en el hecho 12 se hace referencia a un saldo de capital de \$19.166.671 por el mismo pagaré. Por lo anterior, deberán redactarse de manera clara y simplificada cada uno de los hechos.
2. Deben corregirse las pretensiones puesto que no puede perseguirse el cobro de intereses corrientes y moratorios de las cuotas relacionadas en los hechos 4 y 1
3. En el hecho 15 se manifiesta que se suscribió el pagaré No. 9005706474 el 17 de junio de 2020; sin embargo, en el título aportado no se visualiza dicha fecha, debiéndose corregir. Igualmente en los hechos no se menciona la fecha de vencimiento del mencionado título.
4. Los hechos deben simplificarse y redactarse de manera corta y concisa. El despacho estima innecesario transcribir cada cuota adeudada por cada uno de los pagarés junto con sus intereses, inicialmente en los hechos y posteriormente en las pretensiones, circunstancia que torna dispendioso el análisis de la demanda.
5. No se hace la manifestación a que alude el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que las direcciones aportadas corresponden a las utilizadas por los demandados y la forma como las obtuvo.

EJECUTIVO. BANCO DE BOGOTA S.A. contra AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S. RAD. **2021-00263-00**

6. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá indicarse en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef0a1268d5f5780cd935075d78f67c41d3de96a5b209815fd2fcd29c713568**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1540

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El poder se torna insuficiente, en tanto se otorga para adelantar “reposición de título valor extraviado (pagaré contentivo de la obligación No. 4510085296)”; sin embargo, la demanda se dirige a solicitar la cancelación y reposición del pagaré No. 4510085296.
2. No se aporta certificación de extravío del título valor, como se indica en el acápite de pruebas.
3. No se hace la manifestación exigida por el inc. 2º art. 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los ejecutados o y allegará las evidencias correspondientes.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b04ffa2f138ab986870b76635781057b279615fba359c547fdbda3cb1e2802**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1541

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe allegar un certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 199 del 1 de marzo de 2021, actualizado, pues el anexo data de abril de 2021.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **1d5422740f1222ac2d3e38bb41f08a97f1b06d9d6e46e479fb71dc56ee5fabb1**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1542

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de CSI GOURMET S.A.S. actualizado, pues el anexo data de junio de 2021.
2. Respecto a la dirección de correo electrónico de la demandada, deberá hacerse la manifestación de que corresponde a la utilizada por ésta e indicarse la forma cómo se obtuvo (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020).
3. No se anexa copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado, como erróneamente se indica, lo cual deberá ser objeto de corrección acorde al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
4. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en la demanda, en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71cda8f7c72fadcc976e51dccad89708674a4375cdcc53cb99a8d1a4d69398d**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1543

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, el despacho encuentra causal para rechazarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del proceso, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

Teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Mocoa como se enuncia en el acápite de notificaciones y conforme al certificado de existencia y representación legal allegado como anexo, se impone el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 Ídem, ordenándose la remisión de la misma y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA -REPARTO, quien es el competente para conocer de este asunto.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que propone AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EJECUTIVO. AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. contra EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. RAD. 2021-00267-00

Segundo: REMITIR el expediente digital al Juez Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, (reparto) para que asuma su conocimiento.

Tercero: Realizado lo anterior, déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615ff51c06c8ed933d2f1912531d9a1b371752502414f07a74f76940a69ad60**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1520

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente, la respuesta remitida por la Secretaría de Educación del Putumayo, en la cual informa que *“revisado el aplicativo Humano, sistema a través del cual se procesa la nómina del personal docente y administrativo de la entidad, modulo embargos, se evidencia que la señora IRMA LILIANA YELA ERAZO (...), terminó de cancelar el proceso 20160027800 en abril del 2018”*, y que el presente asunto se sometió a turno, dado que la demandada registra embargos previos para los procesos 20170022600 (cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa), y “20160044400 y 2160044300 999” (cursantes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís), por lo cual *“El proceso de la referencia por turno se ingreso a nómina para descuento a partir de septiembre del 2021”* (sic).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **8ce1c916f93ec8d42b93f0a52b60175e76bd9a2e82f84555f61efa479ceaeb85**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1532

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la demandada que se expidan los oficios de cumplimiento del levantamiento de las medidas cautelares, remitiendo los comunicados a las oficinas correspondientes; sin embargo, revisado del expediente, se tiene que lo pedido ya se encuentra resuelto, resultando de las diligencias efectuadas por el Despacho, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se indica que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 12 de octubre de 2021, bajo el consecutivo 1590 y que en virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-5241, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad, se efectuará a través del BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Lo anterior se pone en conocimiento de la parte interesada, para que adelante el trámite pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ESTARSE la demandada, a las diligencias efectuadas por el Despacho, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: PONER en conocimiento de la parte demandada, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que adelante los trámites respectivos en la sede de dicha dependencia, remítase copia de esta decisión al correo mcortezbolivar@gmail.com, el día mismo de su notificación por estados.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fbb75ed2a4dcbd9c511884ca17a7c3a2079fabac9cabce43dc869eae31afd**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1533

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

La Inspectora de Policía de esta municipalidad, LYDA MARITZA OSORIO PATIÑO, informa con escrito allegado el 23 de noviembre de esta anualidad, que no se cumplió con la comisión delegada por la alcaldía y que fuere ordenada por este Juzgado, señalando en el acta IPM - 773-2021 de la misma fecha, que *“No se Practique la diligencia de secuestro de bien inmueble de matrícula 442-74345.”* Y, refiriendo en el oficio remitido IPM- 774 -2021 *“Adjunto al presente, el acta de diligencia de secuestro de bien inmueble, quedando así insatisfecha la diligencia ordenada, motivo por el cual el promovido no se ha presentado en las fechas estipuladas”*; sin embargo, habrá de indicarse que el secuestro se ordenó sobre un establecimiento de comercio, no sobre el inmueble al que hacen referencia, y, por otra parte, no existe claridad para el Despacho sobre cuál fue el motivo por el que no se auxilió en debida forma la comisión, razón por la cual, se solicitará a la comisionada aclarar dichos aspectos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Por secretaría OFÍCIESE a la Inspectora Primera de Policía de Puerto Asís, LYDA MARITZA OSORIO PATIÑO al correo electrónico inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com, para que informe claramente los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ASADERO FAMILIAR PUERTO ASÍS”, comunicada mediante DESPACHO COMISORIO No. 14 del 26 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110162accf06cc1eafadd9a49fbc23d8f7837e485cb2d39f2124c38597e81c0f**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- 15/12/2021.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, pero de la revisión de la liquidación del crédito se advierte la necesidad de modificarla. Sírvase Proveer.

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS. SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1296

Puerto Asís, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone la modificación sobre la obligación del pagaré No. 4510084372, de la siguiente manera:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERES MESA A MESA
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 419.169,69	\$ 0,00	\$ 18.277.748,00		\$ 0,00	\$ 369.210,51
nov-20	17,84	26,76	2,00	24-nov-20	\$ 5.139.000,00	\$ 0,00	\$ 4.427.386,34	\$ 13.850.361,66	\$ 292.443,97	\$ 55.401,45	\$ 347.845,41
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 326.868,54	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 271.467,09
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 595.565,55	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 268.697,02
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 868.417,68	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 272.852,12
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.138.499,73	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 270.082,05
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.407.196,74	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 268.697,02
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.674.508,72	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 267.311,98
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.941.820,70	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 267.311,98
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.209.132,68	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 267.311,98
ago-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.476.444,66	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 267.311,98
sep-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.743.756,64	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 240.580,78
oct-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.743.756,64	\$ 0,00	\$ 13.850.361,66		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.428.639
INTERESES ABONADOS	\$ 711.614
ABONO CAPITAL	\$ 4.427.386
TOTAL ABONOS	\$ 5.139.000
SALDO CAPITAL	\$ 13.850.362
SALDO INTERESES	\$ 2.717.025
DEUDA TOTAL	\$ 16.567.387

En este orden de ideas, el valor del capital de la obligación es de dieciocho millones doscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho, con treinta y cuatro centavos, (\$18.277.748,34), el valor de los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2021, por tres millones cuatrocientos veintiocho mil seiscientos treinta y nueve (\$3.428.639), se debe restar el abono realizado en fecha 24 de noviembre de 2020, por valor cinco millones ciento treinta y nueve mil (\$5.139.000.00), que nos arroja un total de dieciséis millones quinientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y siete (\$16.567.387.00)

Así las cosas, de conformidad al del artículo 446 y 447 del Código General del Proceso, se dispone la modificación y aprobación de la liquidación del crédito en los términos establecidos en el presente auto.

Por lo anterior, se Resuelve,

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de \$16.567.387.00, pesos moneda corriente, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 16 de diciembre de 2021****

CHPC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e2c52aeceba7b84c688249b7e1a789ac74794346b65ff97836eb5d5df4082d**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1534

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Acorde a lo ordenado en auto del 10 de noviembre del 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho	\$4.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 4.000.000
SON: Cuatro millones de pesos	

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS

Secretaria

1. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho que antecede, y que arroja un valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00).

2. Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **8e8b11d8080582be4b258dc8d30fa4b7809797ceb0d40731c75fe4192420b279**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1529

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Habiéndose allegado los certificados de existencia y representación legal solicitados en auto del pasado 18 de noviembre, se pasa a estudiar la subrogación presentada:

La doctora DELFILIA DE JESÚS LÓPEZ, conforme a poder que le otorga el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), solicita se reconozca a su representado como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$12.500.000.00 que le pagó, y que dicha entidad financiera reconoce haber recibido a satisfacción por concepto de la Garantía No. 5431190 a cargo de RUBEN DARÍO ARISTIZABAL OSSA, correspondiente al pagaré No. 4510084461. Se anexa documento suscrito por la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., MARTHA MARIA OTERO ACEVEDO en la que ratifica que recibió a satisfacción la suma antes indicada.

Así las cosas, de conformidad a los artículos 1668 a 1670 del Código Civil Colombiano, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería para actuar en representación de la subrogataria a la abogada DELFILIA DE JESÚS LÓPEZ.

Por lo expuesto el Juzgado, **Resuelve**,

Primero: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, como subrogatario legal en los derechos de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000.00) que pagó a la mencionada entidad financiera.

Segundo: Reconocer personería a la abogada DEIFILA DE JESUS LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.739.487 con tarjeta profesional N° 65.800, para que represente al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992792a67b27d0970754d1b265412488db748d8e16b21e7cb9f601ec060f10a5**
Documento generado en 15/12/2021 06:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1521

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

AGREGAR al expediente las diligencias que dan cuenta de la radicación del oficio que comunica las medidas cautelares ante el Banco BBVA.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22bb09782501903dfdaa71e410132ae206282bc2ee3a978c5c338dd6750c32e**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1522

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención al requerimiento efectuado con auto del 19 de octubre de 2021, se allega por la parte demandante constancia de las diligencias de notificación personal efectuadas a la demandada; sin embargo, en dicho citatorio advierte el Despacho diversas inconsistencias que deberán absolverse remitiendo nuevo comunicado, con plena observancia del artículo 291 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo siguiente: se debe cambiar el nombre del juzgado que emitió la providencia, la clase de proceso, pues es un ejecutivo, no “ordinario ejecutivo” como se refiere, como el oficio no es remitido por el Despacho directamente, deberá precisarse que la oficina judicial a la que debe acudir, en caso de que prefiera hacerlo presencialmente, es al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo), ubicado en la Calle 12 No 19- 35, Piso 3, Palacio de Justicia de esta ciudad, indicándose que el horario de atención al público es de 07:00 AM a 12:00 PM y de 01:00 PM a 04:00 PM. Igualmente deberá indicarle que podrá acudir virtualmente, remitiendo un mensaje al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NO ACEPTAR la diligencia de citación para notificación personal allegada al plenario, conforme se expuso.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que con observancia expresa de lo indicado en el artículo 291 del C.G.P., y atendiendo las indicaciones señaladas en la parte motiva, culmine el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc8adb939cf653fb75c779bfff871dd401190533fdd0245cc5e1cd9a19681d**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1523

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En respuesta al requerimiento efectuado, se allega respuesta 20217236817991 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 442-11905 no fue encontrado en el sistema.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través del Subdirector Nacional de Bienes, envió respuesta con radicado No 20216140001631 en la que manifestó que no es competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inajenable e inalienable o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o si están destinados a la reparación de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y en general los señalados en la Ley 1561 de 2012, Artículo 6° numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, y que con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-11905, se requirió información a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur como también al Departamento de Sedes y Construcciones del Nivel Central, sin que a la fecha de consulta se encontrara que el bien haya sido puesto a su disposición o figure como bien patrimonial de la entidad. Ahora bien, como la información que se solicita a dicho ente es la relacionada con la eventual destinación del inmueble objeto del proceso a actividades ilícitas, se le requerirá para que complementa la información suministrada en ese sentido.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que la Alcaldía Municipal de esta ciudad, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, no han dado respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho, pese a que se constata el envío del oficio respectivo a los correos electrónicos alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co, correspondencia@supernotariado.gov.co, infor@agenciadetierras.gov.co y judiciales@igac.gov.co. En consecuencia, se requerirá a los entes señalados, para que en el término de cinco (05) días suministren la información respectiva, so pena de la compulsión de copias a la autoridad competente ante su renuencia a responder los requerimientos del Juzgado. De otra parte, con el fin de obtener la información previa a la calificación de la demanda, el despacho estima necesario requerir a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que informe si respecto del inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Advertir a las entidades oficiadas que de incumplir lo ordenado en este auto podrán hacerse acreedores de multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo dispuesto en el art. 44-3 del C.G.P.

En cuanto al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se le brinde información acerca de las respuestas que se hayan brindado por las diferentes entidades, solicitud que reitera con escrito posterior, en el que además pide se le permita tener acceso al expediente, se le ordenará estarse a lo dispuesto en este auto, y se le indicará que el día de emisión de esta providencia, se le remitió link de acceso al expediente al correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, las respuestas remitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: OFÍCIESE por secretaría al Alcalde Municipal de esta ciudad, señor JOSE FERNANDO CASTILLO RUÍZ, a los correos alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y oficinajuridica@puertoasis-putumayo.gov.co para que **en el término de cinco (5) días informe** si el bien inmueble identificado con matrícula 442-11905, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: **a)** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. **b)** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. **c)** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. **d)** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **e)** Si las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Tercero: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y/o a las demás dispuestas para notificaciones, con el fin de que **en el término de cinco (5) días informe** si el bien inmueble identificado con matrícula 442-11905: **a)** Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Cuarto: OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co y/o a las demás dispuestas para notificaciones, con el fin de que **en el término de cinco (5) días informe** si el bien inmueble identificado con matrícula 442-11905: **a)** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quinto: OFÍCIESE al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGACS al correo electrónico judiciales@igac.gov.co y/o a las demás dispuestas para notificaciones, con el fin de que **en el término de cinco (5) días informe** si el bien inmueble identificado con matrícula 442-11905: **3.** Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: **a)** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. **b)** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. **c)** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. **d)** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **4.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en

terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Sexto: OFICIAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS al correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que **en el término de cinco (5) días informe** si respecto del bien inmueble identificado con matrícula 442-11905 se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Séptimo: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para que complemente su respuesta, indicándole que el despacho lo que requiere concretamente, es verificar si el bien inmueble identificado con matrícula 442-11905 eventualmente ha sido destinado a actividades ilícitas (numeral 8 art. 6 Ley 1561 de 2012).

Octavo: ADVERTIR a las entidades oficiadas que de incumplir lo ordenado en este auto podrán hacerse acreedores de multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 44-3 del C.G.P.)

Noveno: Remitir los oficios ordenados en este auto, con la opción de confirmación de entrega, y con copia al apoderado judicial del demandante al correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com

Décimo: Indicar al memorialista que el día de emisión de esta providencia (15 de diciembre de 2021), se le remitió link de acceso al expediente al correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **8d05740a77075d2d0dfa32266077e20d91e7f4f545c3e0b0a9bc85b625dcb051**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1535

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrijan los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto; sin embargo, su pedido fue atendido afirmativamente con proveído del 19 de noviembre del 2021, encontrándose debidamente cumplido, lo cual consta haberse remitido a su correo fernangonga@hotmail.com el 09 de diciembre pasado, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la mentada providencia, requiriéndolo para que adelante las gestiones pertinentes, aportando constancia de ello al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTARSE el abogado de la parte demandante, a lo indicado en auto del 19 de noviembre del 2021, según lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7503ede2a2a73fcb223b32bdeae0c7a54ae4cdb0d57cc8a8cc5fef17b5ebf7**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1483

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 09 de noviembre del 2021, bajo el consecutivo 1820 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-5691, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Así mismo, lo indicado por el Banco Mundo Mujer S.A, en el sentido de que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

Finalmente, lo informado por BBVA en cuanto a que el demandado se encuentra vinculado con una cuenta de ahorros o corriente, pero que la misma no tiene saldos disponibles que se puedan embargar, agregando que ha *“tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”*.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ccf47538dbdf95e23eebb5f5ccf1e252ab7643d27057398de69d814d3fd95a**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1525

Puerto Asís, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 03 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: Cuatro millones ciento sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$4.169.242, 00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100011057; los intereses remuneratorios desde el 12 de diciembre del 2020 hasta el 13 de septiembre del 2021; los intereses moratorios desde el 14 de septiembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación; Ocho millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$8.999.989,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110001086; los intereses remuneratorios desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el 13 de septiembre del 2021 y los intereses moratorios desde el 14 de septiembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación. En la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-53320, gravado con hipoteca abierta de primer grado a favor de la ejecutante. La medida cautelar fue comunicada por la secretaría del despacho a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS el pasado 8 de noviembre, encontrándose pendiente su materialización.

El señor JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica javierch@hotmail.com, misma que el apoderado judicial de la demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 4 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 09 de noviembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-53320, gravado con hipoteca abierta de primer grado a favor de la ejecutante. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 640.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 16 de diciembre de 2021****

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL RAD. **2021-00209-00**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0da6c57d253e964ded18f3639fc4f25280fb6a1628e860b63437c6ddb253536**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>